



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL:

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el día de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadración que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaría 14, (Puerto de los Hueros), á 30 rs. trimestre y 50 el semestre pago anticipado.
Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se inscribirán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PUBLICO.

Circular.—Núm. 78.

Habiendo desaparecido de la casa paterna Francisco Ovalle, cuyas señas se expresan á continuación; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposición si fuere habido.

Leon 7 de Enero de 1879.—El Gobernador, ANTONIO SANDOVAL.

SEÑAS.

Edad 18 años, estatura buena, pelo castaño, ojos id., nariz regular, barba ninguna, cara redonda, color bueno; viste pantalón y chaqueta de sayal negro, sombrero negro, foja encarnada, calzado de almadreras.

SECCION DE FOMENTO

Minas.

Por decreto de esta fecha he admitido las renuncias que ha presentado D. Urbano de las Cuevas como apoderado de los Sres. Welschouyer Bellefroid y Compañía, de las minas de carbón nombradas *España, Bélgica* y el *Sindicato*, situadas en el pueblo de Murias de Ponjos, Ayuntamiento de Valdesamario, declarando franco y registrable el terreno que comprenden.
Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del publico.
Leon, y Diciembre 24 de 1878.—El Gobernador, ANTONIO SANDOVAL.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, COMERCIO Y MINAS.

En virtud de lo dispuesto por Real Decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 3 del próximo mes de Febrero á las una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Mayorga á Villamañán, provincia de Leon.

Tercera subasta con baja del 50 por 100 del tipo de la primera.

Presupuesto anual.	
Pesetas.	

Valencia de D. Juan con Arancel de un milímetro. **6.163**
6.163

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Leon ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del publico, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la *Gaceta* del 26 de Setiembre del año último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.030 pesetas, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Duda pública el tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1870, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 3 de Enero de 1879.—El Director general, El Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 3 de Enero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguan en el portazgo de Valencia de D. Juan, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con extrínseca sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... pesetas anuales.

¿A qué la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndolo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.

(Fecha y firma del proponente.)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Exceptuadas por Real orden de 27 de Abril de 1875 las escuelas temporeras de esta provincia, de las prescripciones del decreto de 24 de Marzo del año anterior, el Gobierno de provincia en uso de la facultad que aquella le conferia dictó y publicó por circular que fué inserta en el Boletín oficial de 3 de Diciembre del mismo año las disposiciones que estimó conducentes á determinar la forma y épocas en que los Ayuntamientos habian de hacer y acreditar el pago de las obligaciones de dichas escuelas temporeras en consonancia con lo preceptuado en la Real orden citada.

En dicha circular que continúa siendo la única disposicion legislativa vigente respecto de este servicio, se prescriben para el cumplimiento del mismo á los Ayuntamientos las reglas siguientes:

1.º Los Ayuntamientos que tengan establecidas escuelas elementales ó incompletas de duracion anual,

continuarán ingresando trimestralmente en las Subalternas de Rentas, á cuya circunscripcion correspondiera el municipio, las consignaciones necesarias para el pago de las obligaciones de aquellas; y los habilitados de los maestros continuaran asimismo haciéndose cargo de estos fondos y distribuyéndolos con la brevedad y en la forma que están prevenidas; cuidando tambien de dar á la Junta provincial el parte semanal que está mandado del estado en que se encuentran los pagos, mientras haya en sus respectivas circunscripciones obligaciones pendientes ó no satisfechas.

2.º Los Ayuntamientos que solo tengan escuelas temporeras, ó que además de estas tengan tambien alguna elemental ó incompleta, atendiendo respecto de estas á lo prescrito en la regla anterior, satisfarán directamente las obligaciones de las temporeras en dos plazos, como hasta aqui se venia practicando; el primero en la segunda quincena del mes de Diciembre y el segundo al terminar la temporada escolar.

3.º Estos pagos se verificarán por nóminas ajustadas al modelo que á continuacion se inserta, de las cuales se extenderán y firmarán por los maestros tres ejemplares: uno que se reservará el Ayuntamiento para documentar las cuentas municipales; otro para remitir á la Subalterna de Rentas para acreditar el pago en la forma virtual que la Real orden preceptúa y otro que se remitirá á la Junta provincial de Instruccion pública, á fin de que esta Corporacion tenga el debido conocimiento del estado que en cada localidad se halle este servicio, y pueda adoptar por él, ó proponerme las determinaciones que juzgue procedentes.

4.º Los expresados pagos de las obligaciones de las escuelas temporeras habrán de acreditarse lo mismo en las subalternas de Rentas que ante la Junta provincial, dentro de los diez dias primeros de Enero, por lo que respecta á la primera mitad de la temporada, y en los primeros dias de Abril por lo que hace á la segunda.

5.º Al ejemplar de la nómina que se remite á la Junta, como justificante del pago de las obligaciones de la segunda mitad de la temporada, han de acompañarse necesariamente las copias literales firmadas por los Maestros y visadas por el Alcalde de las

cuentas que aquellos deben rendir á la aprobacion del Ayuntamiento de la inversion que hubieren dado á las consignaciones del material de las escuelas, á cuyo fin es de necesidad y recomiendo eficazmente á los Ayuntamientos que procuren satisfacer dichas consignaciones al empezar la temporada si les es posible, y en todo caso, en tiempo hábil para que los maestros puedan darles la aplicacion más conveniente y beneficiosa y presentar las cuentas ántes de terminar la temporada escolar.

Y como apesar de ser transcurrido con exceso el plazo en que los Ayuntamientos han debido acreditar el pago de las obligaciones de las escuelas de que se trata correspondientes á la primera mitad de la actual temporada escolar, son muy pocos los que hasta ahora lo han verificado, esta Corporacion ha creido oportuno reproducir la parte dispositiva de dicha circular que como deja indicado, es la legislación vigente en esta provincia respecto del particular; previniendo á los que se hallan en el caso aludido remitan sin falta en lo que resta del presente las nóminas arregladas al modelo que con aquella circular se publicó que justifiquen el pago de las dotaciones personales de

los maestros y de las consignaciones del material de dicha primera mitad de la temporada por el total importe de estas últimas si las hubieren estafado al empezar aquellas, como esta Junta lo tiene recomendado, y recordar á todos los que tengan establecidas escuelas de esta clase la obligacion de justificar el pago de lo correspondiente á la segunda mitad ántes del día 10 de Abril próximo, llamándoles muy especialmente la atencion sobre la advertencia que se hace en la disposicion 5.^a de que á las nóminas de esta segunda mitad han de acompañarse necesariamente las copias de las cuentas de la inversion de las consignaciones del material de toda la temporada, y apreciándoles por último de que por la circunstancia mispide qdè las escuelas de que se trata son tan numerosas en la provincia que ellas son las que suministran la única enseñanza que recibe una gran parte de la poblacion, esta Junta no puede tolerar que se deatendan tan sagradas obligaciones, y está dispuesta hacer que se cumpla puntualmente cuanto en la presente circular se preceptúa

Leon 21 de Enero de 1879.—ANTONIO SANDOVAL.—Benigno Rayero, Secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Modelos del Reglamento de los amillaramientos, publicados en la Gaceta número 351.

MODELO NUM. 8.^o —(Conclusion.)

Cabrio á granjeria.

Pesetas. Pesetas.

PRODUCTOS.

Por el producto de leche y queso en siete meses.
 Por el valor de una cria.
 Por el de las pieles.
 Por el del estiércol.
 Por
 Por
 Por

GASTOS.

Por los jornales del pastor y un zagal, al respecto de una peseta diaria, para la custodia de 30 cabezas todo el año, corresponde á cada una.
 Por pastos.
 Por gastos de enfermedades y pérdidas por mortandad.

LÍQUIDO IMPOSIBLE.

Lana á granjeria.

PRODUCTOS.

Por el importe de 75 arrobas de queso que puede producir en un año la leche de 100 ovejas, á 12 pesetas arroba.
 Por 75 crias, á 9 pesetas una.
 Por 25 arrobas de lana, á 20 pesetas la arroba.
 Por las pieles.
 Por el estiércol.
 Por
 Por

GASTOS.

Por los jornales de un pastor y un zagal, á una pesetas 50 céntimos diarios.
 Por pastos.
 Por pan para un perro.
 Por sal.
 Por esquilu.
 Por gastos de enfermedades y pérdidas por mortandad.
 Por
 Por

LÍQUIDO IMPOSIBLE.

Ganado de cerda.

Pesetas. Pesetas.

PRODUCTOS:

La tercera parte del valor de un cerdo ó cerda cebados, considerando el máximo de su vida en 3 años, es de pesetas
 Por el de las crias vendidas.
 Por
 Por

GASTOS.

EN EL PRIMERO AÑO.

Por 3 fanegas de cebada para las crias, á fanega.
 Por el coste de espigadores y montanera.
 Por

EN EL SEGUNDO AÑO.

Por el coste de espigadores y montanera.

EN EL TERCER AÑO.

Por el coste de espigadores.
 Por la montanera para cebo.
 Por el coste de porquero y zagal en los tres años.
 Por el gasto de enfermedades y pérdidas por atraso y mortandad de las crias.

LÍQUIDO IMPOSIBLE POR CEBEA.

Colmenas.

PRODUCTOS.

Por el valor de los enjambres que se reproducen.
 Por el valor de la miel.
 Por el de la cera.

GASTOS.

Por la castra.
 Por la limpia.
 Por el coste de lager para la separacion de la miel y cera.
 Por coste de los vasos y su reparacion.
 Por reparacion de los cercados.

LÍQUIDO IMPOSIBLE DE CADA VASO.

Palomares.

PRODUCTOS.

Por cada par de palomas.

GASTOS.

LÍQUIDO IMPOSIBLE.

Sericultura.

PRODUCTOS.

Por el valor de 60 kilogramos de capullos, que producen una onza de semilla por término medio, y contiene de 35,000 á 400,000 gusanos,
 Por el valor de los hilos de pescar.
 Por el de la semilla que los insectos producen.

GASTOS.

Por el valor de la onza de semilla.
 Por el jornal de dos personas para el cuidado y asistencia de los gusanos y recoger la hoja en las dos primeras edades de los mismos (nueve días).
 Por el jornal de tres personas con el mismo objeto en las dos últimas edades (12 días).
 Por el valor de cinco kilogramos de hoja de morera que consumen en la primera edad.
 Por el de 15 id. id. en la segunda.
 Por el de 50 id. id. en la tercera.
 Por el de 140 que consumen en la cuarta.
 Por el de 900 que consumen en la quinta.
 Por pérdidas debidas á mortandad de los insectos y á otras accidentales.

LÍQUIDO IMPOSIBLE.

(Fecha y firma de todos los individuos de la Junta municipal.)

NOTA. Se incluirá cualquier otro objeto de imposicion que haya en el pueblo respectivo y no esté comprendido en este modelo.

MODELO NUM. 9.

PROVINCIA DE..... Distrito municipal de.....

Cartilla de evaluacion, á sea cuenta de gastos y productos de las tierras de regadio y secano que se conocen en el distrito municipal, segun sus respectivas calidades y cultivos, comprensiva ademas de los rendimientos y utilidades de todos los ganados existentes en el mismo.

Table with columns: Clase de cultivo á que están destinadas las tierras, Cantidad de las mismas, Producto total, Bajas por gastos de cultivo, Producto líquido. Rows include REGADIO (e.g., Una hectárea de tierra á hortaliza) and SECANO (e.g., Una hectárea á trigo, cebada y otras semillas).

GANADERIA. Cada cabeza de ganado (se expresará la clase á que pertenece)... Cada pío ó caja de colmena... Cada palomar, con expresion del número de pares que contenga

(Fecha y firma de todos los Vocales de la Junta municipal.) (Se continuará)

(Gaceta del 21 de Diciembre.) DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Circular.

En la Gaceta de 16 del actual se ha publicado el reglamento de los amillaramientos reformado en 10 del mismo. Debe darse principio á estos impor-

tantísimos trabajos inmediata y simultáneamente en todos los pueblos del Reino. A fin, pues, de que las Corporaciones, oficinas y personas á quienes respectivamente corresponde realizar todos los actos que dicho reglamento establece procedan en ellos con la mayor actividad, exactitud y precision, está Direccion general ha tenido á

bien acordar las siguientes disposiciones.

1.º Centralizado en la Direccion general de Contribuciones el servicio de rectificacion de los amillaramientos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento reformado en 10 del corriente mes, y en virtud de las diferentes autorizaciones que á este propio Centro directivo confiere el 212, las Juntas provinciales de que trata el art. 5.º se entenderán directamente con la misma Direccion, y recibirán y cumplirán sus ordenes en todo lo relativo al presente servicio.

2.º Establecido por el art. 2.º del reglamento que la Administracion económica debe ser auxiliada en sus funciones por las Comisiones de evaluacion y Justas municipales, regionales y provinciales, los Jefes económicos, como Vocales de estas, cuidarán de iniciar y proponer en las sesiones que las mismas celebren todas aquellas medidas que consideren convenientes acerca de la realizacion más pronta y acertada de los actos que corresponden á los contribuyentes y Corporaciones citadas.

3.º Las Comisiones especiales de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas, creadas por Real decreto fecha 5 de Agosto último, ejercerán tambien por medio de sus Jefes, declarados Vocales de las Juntas provinciales por este mismo Real decreto, una constante iniciativa, no solo personalmente en las sesiones, sino oficialmente, siempre que las necesidades del servicio lo demanden; evacuarán los informes que dichas Juntas reclamen en todos los casos, referentes al servicio de amillaramientos, y obrarán en todo lo demás conforme al reglamento orgánico de 10 del corriente, que determina sus obligaciones y facultades.

4.º Tan pronto como se reciba en las provincias la presente circular, cuidarán los Jefes de Estadística que sea publicada con los modelos á ella unidos por medio del Boletín oficial y de los periódicos locales que puedan insertarla para conocimiento y cumplimiento de las Corporaciones y particulares á quienes interesa.

5.º Los mismos Jefes exigirán en seguida aviso de todos los Alcaldes: primero, de haber recibido el Boletín donde esta circular se publica; segundo, de haber recibido inmediatamente el Ayuntamiento y Junta municipal en una sola sesion extraordinaria para dar lectura de la misma; y tercero, de haber publicado acto continuo las bandos, pregones y anuncios de costumbre, escitando á todos los vecinos y contribuyentes á que concurran á la Secretaría de la Corporacion municipal con el fin de enterarse, los que lo deseen, de sus derechos y deberes consignados en el reglamento de amillaramientos que al efecto debe hallarse de manifiesto en la citada Secretaría.

6.º Si por efecto del tiempo transcurrido desde que se constituyeron las Juntas provinciales, las municipales y las Comisiones de Evaluación resultara la falta por cualesquiera causas, de alguno ó algunos de los Vocales de estas Corporaciones, se procederá ante todas cosas á completar su número en la forma y por los medios establecidos en el reglamento.

7.º Asimismo las Juntas provinciales que no lo hubieren hecho todavía, dividirán sus respectivas provincias en las regiones que juzgue convenientes en la forma prevenida en el art. 6.º del reglamento, y teniendo

presentes las observaciones hechas en la circular de esta Direccion general fecha 20 de Diciembre 1878.

Cédulas.

8.º Se fija el dia 16 de Febrero próximo para el repartimiento á domicilio de las cédulas en todos los pueblos del Reino.

Este acto será todo lo más rápido posible, á fin de evitar que en las capitales de provincia y otras poblaciones de mucho vecindario ocasiona dificultades y entorpecimientos la frecuente variacion de domicilio de sus habitantes.

9.º Las Juntas municipales y Comisiones de Evaluacion, en vista de estas y de las demás instrucciones que reciban de la provincial sobre distribucion, extension y recogida de cédulas, fijarán los plazos en las respectivas localidades, no debiendo exceder de un mes en ninguna; lo anunciarán así al público por los medios acostumbrados; y encargarán que durante aquellos se halla expedita la presentacion de los agentes de la Administracion en los respectivos domicilios, á fin de que puedan llenar su cometido con facilidad y sin obstáculos de ningún género.

10.º Los Alcaldes de aquellas localidades en donde no se haya cumplido todavía en todo ó en parte con lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 del reglamento, acordarán la inmediata ejecución de estas disposiciones para no causar dilaciones perjudiciales al servicio en la entrega y recogida de cédulas.

11.º Para conocer el número, clase y circunstancias de todos los agentes que han de intervenir en la distribucion y recogida de cédulas, y poder hacer la designacion de estos, en Madrid y demás capitales de provincia, las Comisiones de Evaluacion reclamarán de los Ayuntamientos ó Alcaldes de distrito relacion nominal y domiciliada de los Alcaldes de barrio, pedáneos, guardas rurales y demás subalternos ó dependientes asalariados que tengan á su servicio las Municipalidades, y á los Jefes de todas las dependencias de la Administracion pública, de los aspirantes á Oficial y subalternos.

Al hacer estas reclamaciones cuidarán los Presidentes de las Comisiones de exhortar á las Autoridades y Jefes respectivos que hagan entender oportunamente á todos los expresados agentes estas disposiciones al llamamiento de la Comision para la realizacion del servicio de que se trata, y en los dias que se designen.

12.º La distribucion y recogida de cédulas en las citadas capitales se organizará y realizará por barrios, siendo los Alcaldes de estos y su domicilio el centro de las operaciones referentes á esta parte del servicio y en la localidad comprendida en el interior, arrabales y zona de ensanche de las poblaciones respectivas.

En el resto del término ó distrito municipal se realizarán estos actos por medio de los pedáneos, guardas rurales y demás agentes necesarios en la forma que acuerde la Comision de Evaluacion, segun la extension, importancia y demás condiciones de la poblacion rural de cada localidad.

13.º Para los efectos de la disposicion anterior, las Comisiones de Evaluacion convocarán á los Alcaldes de barrio, juntos ó separadamente, segun la importancia de su número, á fin de adaptar los medios más adecuados de practicar el servicio, designarán á

cada uno el número de Auxiliares y agentes necesarios, y los entregarán ó remitirán las cédulas correspondientes al vecindario de cada barrio.

Lo mismo harán con los pedáneos ó guardas rurales, cuando por las circunstancias del término ó distrito jurisdiccional hayan de ser estos centro parcial de distribución y recogida de cédulas.

14. En Madrid y demás capitales de gran vecindario donde el movimiento de población y cambio de domicilio es tan frecuente y numeroso, podrán las Juntas provinciales, si lo creen conveniente, acordar que las listas de que trata los artículos 25 y 26 del reglamento, se formen no sólo y únicamente sino *a posteriori* por los agentes distribuidores de las cédulas.

En este caso los agentes llevarán encabezada y preparada la lista por calles, casas, pisos y habitaciones, y conforme vayan entregando las cédulas, anotarán el nombre, apellidos y domicilio de las personas á quienes las entreguen, consignando en casilla de observaciones los edificios, cuartos, tiendas, etc., que estén deshabitados para los efectos ulteriores en el acto de la recogida de las cédulas.

(Se continuará.)

JUZGADOS.

El Sr. D. Ceferino Gamoneda, Juez de primera instancia del partido de La Vecilla.

Hago saber: que por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Blanco, como marido de Dolores Robles, vecinos de la Pola de Gordon, y Bernardino Calvo, que lo es de Millaró, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de seis días, comparezcan en

este Juzgado, por medio de Procurador y con dirección de Letrado, á contestar el incidente de pobreza que, para litigar con los mismos, ha promovido Sabino Arias, como marido de María García, vecinos de Peredilla, bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

La Vecilla y Enero diez y seis de mil ochocientos setenta y nueve.—Ceferino Gamoneda.—Por mandado de su señoría, Leandro Mateo.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Valencia de Don Juan

Se halla vacante la plaza de auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, con la dotación de 400 pesetas anuales, pagadas de fondos municipales y limosnas vendidas, siendo obligación del que la obtenga aceptar las comisiones que el Ayuntamiento le confiera para realizar las cantidades que se adeudan al mismo, cobrando además el auxiliar por estos trabajos los recargos legales en que incurran los deudores.

La provisión tendrá lugar á los 30 días siguientes á la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán los aspirantes presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Valencia de D. Juan Diciembre 21 de 1878.—José R. Radillo.

BANCO DE ESPAÑA.

DELEGACION DE LEON.

Debiendo procederse por el personal dependiente de esta Delegación á efectuar la cobranza de la contribución territorial é industrial correspondiente al tercer trimestre del actual año económico, esta tendrá lugar en cada una de las localidades que á continuación se expresan por sus respectivos recaudadores en los días y horas que á las mismas se designan.

Partido de Sahagun.

Nombre del recaudador.	Pueblos que recauda.	Fecha en que ha de efectuarse la cobranza.	
		Días.	Horas.
D. Pedro Guaza.	Sahagun.	Del 1 al 5 de Febrero.	9 á 4
Rafael Garcia.	Berzianos del Camino.	2 y 3	»
	Caltada.	4 al 6	»
	Joarilla.	8 al 10	»
Mariano del Rey.	Villamizar.	2 al 4	»
	Villaselán.	6 al 8	»
	Villamartin.	9 y 10	»
	Sabelices.	12 y 13	»
	Villavelasco.	15 al 17	»
Lucas Santos.	Cea.	5 al 5	»
	Joaar.	7 y 8	»
	Villamol.	11 al 13	»
	Grajal.	15 al 17	»
Pedro Santos.	Galleguillos.	3 al 5	»
	Escobar.	7 y 8	»
	Villeza.	11 y 12	»
	Gordalla.	14 y 15	»
Juan Nistal.	Santa Cristina.	1 al 5	»
	Castroterra.	4 y 5	»
	Villamoratiel.	7 y 8	»
Gabriel Gonzalez.	El Burgo.	9 al 11	»
	Cubillas de Rueda.	5 al 7	»
	Valdepolo.	9 al 11	»
	Castromudarra.	1.	»
Valentin G. Turtenzo.	Villaverde de Arcayos.	2	»
	Capalejas.	3	»
	La Vega de Almazra.	4 al 6	»
	Cebanico.	7 al 9	»
	Almazra.	10 al 12	»

Partido de Valencia.

Nombre del recaudador.	Localidad.	Fecha.	Horas.
D. Juan Martinez.	Valencia de D. Juan.	Del 6 al 9 de Febrero.	9 á 4
Mariano Santander.	Valdehumbro.	1 al 4	»
	Ardon.	6 al 9	»
	Cubillas de los Oleros.	11 al 15	»
Andrés Morino.	Villaquejida.	1 al 4	»
	Villanueva.	4 al 6	»
	Algafés.	8 al 10	»
Luciano Alonso.	Villaco.	1 y 2	»
	Villamañan.	6 al 10	»
	Izagre.	1 al 3	»
Manuel Greppi.	Malanza.	3 al 7	»
	Castillalé.	9 al 11	»
	Valdemora.	12 y 15	»
Antolin del Valle.	Sao Millau.	1 al 5	»
	Villademor.	4 al 6	»
	Toral.	7 al 9	»
Juan Blanco.	Valderso.	1 al 6	»
	Gordoncillo.	7 al 9	»
	Campazas.	6 y 7	»
Laureano Nistal.	Villahornate.	4 y 5	»
	Castrofuerte.	1 al 3	»
	Fuentes de Carbajal.	9 y 10	»
Vicente Otero.	Villabraz.	11 y 12	»
	Cabreros.	10 al 12	»
	Fresno.	13 al 15	»
Pedro Sanchez.	Valverde Enrique.	1 y 2	»
	Maladeon.	3 al 5	»
	Pajares.	7 al 10	»
Gregorio Zotes.	Cimanes de la Vega.	1 y 2	»
	Villater.	5 al 7	»
	Santas Martas.	1 al 3	»
Carlos Ordoñez.	Gusendos.	4 al 6	»
	Corvillas.	9 al 11	»
	Villan. de las Manzanas Campo de Villavidel.	13 al 15 18 al 20	»

Partido de La Vecilla.

Nombre del recaudador.	Localidad.	Fecha.	Horas.
D. Gavino Esteban Barriga.	La Robla.	Del 3 al 5 de Febrero	9 á 4
Bernardo Díez Oreja.	Valdelugeros.	5 y 4	»
	Valdeleja.	6	»
	La Erola.	8 al 10	»
	Vegaquemada.	12 al 14	»
	Boñar.	16 al 20	»
Maquel Diaz Presa.	Carmenes.	2 al 4	»
	Rodiezno.	8 al 8	»
	Santa Colomba.	11 al 15	»
Mateo Caruezo Gonzalez.	Valdepielago.	15 y 16	»
	La Vecilla.	17 al 19	»
	Vegaervera.	3 y 4	»
	Malalana.	5 al 7	»
	Pola de Gordon.	9 al 15	»

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los señores contribuyentes de la misma y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, reformada por Real decreto de 25 de Agosto de 1871, é interesándoles á la vez á fin de que realicen sus respectivos cuotes dentro de los días designados, pues en otro caso se llevarán a efecto las medidas coercitivas que se entablarán con toda actividad contra los que resultaran en descubierto.

Asimismo se recomienda muy eficazmente que bajo ningún pretexto dejen de recoger los oportunos recibos honorarios al verificar el pago, puesto que estos documentos son los únicos que justifican haberlo efectuado.

Leon 18 de Enero de 1879.—El Delegado, Eduardo Ulla y Alvarez.

ANUNCIOS

LA ILUSTRACION DE LOS NIÑOS

REVISTA DE INSTRUCCION, MORALIDAD Y RECREO
DIRIGIDA POR
DON JOSE NOVI Y PEREDA

CON LA COLABORACION DE LOS PRIMEROS ESCRITORES Y ARTISTAS

SE PUBLICA LOS DIAS 1.º Y 15 DE CADA MES

Consta cada número de un pliego de 16 páginas en 4.º mayor á dos columnas, y otro de 8, que se regala, conteniendo dibujos, labores, piezas de música, figurines, croquis, patrones, láminas, etc., etc., y en el texto artículos y composiciones poéticas.

Se suscribe en la imprenta y librería de este Boletín, donde se halla de mantenido el primer número.

Imprenta de Garzo é Hijos.